

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., primero (1º) de octubre de dos mil veinte (2020)

**EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100**  
**PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID**  
**ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA**

**MAGISTRADO PONENTE  
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1º. Remisión de documentos al Tribunal por parte del peticionario:

El señor Andrés José Muñoz Cadavid remitió a esta Corporación el Recurso de Insistencia formulado por el mismo ante la Superintendencia de Sociedades, con el fin que se surta el trámite previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015.

2º. Remisión de la información por parte de la autoridad representada en el Asesor Jurídico de la SIC.

En cumplimiento a lo ordenado por parte del magistrado sustanciador, en auto del 8 de septiembre del 2020, se le preguntó a la entidad demandada, si el señor Andrés José Muñoz Cadavid, presentó recurso de insistencia y de ser positiva la información, cuál fue el trámite que se le dio a la misma.

El Jefe de la Oficina Jurídica de la SIC informó a éste despacho que el recurso de presentó en forma oportuna y que fue remitido a esta Corporación para la decisión del Recuso de Insistencia.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

2.2. Para contestar su segundo requerimiento, es de informar que el Oficio No. 220-115372 del 13 de julio de 2020, junto con todos los documentos electrónicos pertinentes, como la petición, la contestación, el recurso de insistencia y demás pruebas obrantes en este expediente fueron radicados por correo certificado de 472, al correo radesecc01tadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co, correo certificado de fecha 14 de julio de 2020 y su adición de contenido, cuyas certificaciones No. E27930181-S y E27946239-R se anexan.

Igualmente, y debido a la importancia que tiene para esta entidad la respuesta efectiva de los requerimientos, el oficio antes mencionado y sus documentos soporte se radicaron en el correo electrónico prestacun@cendoj.ramajudicial.gov.co, cuyos certificados de correo electrónico de envío se emitieron por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza que certifica que los datos consignados son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas, No. E27928917-S y E27949298-R del 14 de julio de 2020.

3°. Corresponde a la Sala pronunciar sentencia de fondo en relación con el Recurso de Insistencia que ha sido remitido por parte de la Superintendencia de Sociedades, el cual fue asignado por reparto al magistrado Felipe Alirio Solarte Maya, y que tiene como radicación el número **2500023410002020038100, radicado por correo electrónico el 13 de julio del 2020.**

## 1. ANTECEDENTES.

1°. El señor Andrés José Muñoz Cadavid en escrito 2020-01-260805 de 8 de junio de 2020, solicitó a la Superintendencia de Sociedades lo siguiente:

“(…) 1. A la fecha existe queja sobre exceso de trabajo o recarga laboral por parte de los miembros del equipo de la Oficina Asesora Jurídica y de existir, agradezco se expida a mi costa copia de la misma.

2. Agradezco se expida copia del manual de funciones de la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS.

3. Cuántos procesos judiciales se le han asignado a la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS desde su posesión en la Superintendencia de Sociedades y su Asignación al Grupo de Defensa Judicial.

4. He escuchado oralmente que la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS no puede recibir muchos procesos porque está haciendo

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

una labor al interior de la Oficina Asesora Jurídica, agradezco me informe cual es esa labor al interior de la Oficina Asesora Jurídica y se expida a mi costa copia de esa gestión.

5. Agradezco se expida copia de todos y cada uno de los productos realizados por la funcionaria DIANA PATRICIA CASTELLANOS desde su posesión en el ejercicio del cargo, es decir, conceptos, alegatos de conclusión, contestaciones, demandas, resoluciones, entre otros. (...)"

2°. En escrito 2020-01-300666 de 26 de junio de 2020, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades dio respuesta a la petición en el siguiente sentido:

"(...) 1. De manera preliminar se procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas de índole general.

La Ley 1712 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 6°. DEFINICIONES (...)

(...) c) *Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;*

d) *Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley; (...)*

**ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS.** *Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:*

a) *El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.*

b) *El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.*

c) *Los secretos comerciales, industriales y profesionales.*

**PARÁGRAFO.** *Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.*

**ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS.** *Es toda aquella información pública reservada,*

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

*cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) *La defensa y seguridad nacional;*
- b) *La seguridad pública;*
- c) *Las relaciones internacionales;*
- d) *La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) *El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) *La administración efectiva de la justicia;*
- g) *Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) *La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) *La salud pública.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”. (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 123 de la ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“(…) EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
  2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
  3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
  4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
  5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
  6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.
- Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación. (...)”.

Así para responder a la información que se está solicitando:

1. A la fecha existe queja sobre exceso de trabajo o recarga laboral por parte de los miembros del equipo de la Oficina Asesora Jurídica y de existir, agradezco se expida a mi costa copia de la misma.

Al respecto es de resaltar, que en efecto existe una petición sobre el evento presuntivo de una carga excesiva de trabajo, petición que fue realizada por usted, por lo cual no habría razón para la expedición de copias respectivas, ya usted es el titular de dicha información.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

No obstante lo anterior, y si el caso fuere de otras solicitudes que se hayan elevado, es de informarle que acerca de las copias que se solicitan se expidan a su costa el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, señala sobre la definición de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, esto en concordancia, con lo determinado en el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, podría llevarnos a una información de sostenida clasificación por los efectos que en los estudios comportan estas actividades<sup>1</sup>, razón por la cual no sería posible otorgarle dicha información si se hubiere encontrado alguna otra “queja” al respecto.

2. Agradezco se expida copia del manual de funciones de la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS.

Sobre la segunda solicitud, se le informa que el Manual de Funciones de la Superintendencia de Sociedades, es un documento que no está catalogado por cada uno de los funcionarios ya que por disposición del Decreto 1083 de 2015, cada entidad procede a realizar éste por cargo y lugar de trabajo, así las cosas, la entidad ha colocado a disposición de los funcionarios dicho Manual de Funciones el cual puede encontrar en INTRANET, en el subsitio “Arquitectura – SGI”, Sistema de Gestión Integrado, Gestión del Talento Humano, Manual de Funciones, el siguiente es el link: [https://www.supersociedades.gov.co/sgi/Documents/18\\_Gestion\\_Talento\\_Humano/DOCUMENTOS/GTH-M-001\\_ManualFunciones.pdf](https://www.supersociedades.gov.co/sgi/Documents/18_Gestion_Talento_Humano/DOCUMENTOS/GTH-M-001_ManualFunciones.pdf), página 98.

3. Cuántos procesos judiciales se le han asignado a la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS desde su posesión en la Superintendencia de Sociedades y su Asignación al Grupo de Defensa Judicial.

Es de indicarle, que la señorita Diana Patricia Castellanos no se encuentra vinculada a ésta Oficina Asesora Jurídica, si lo que se está preguntando es por la Doctora Diana Patricia Acosta Castellanos, dentro de su Manual de Funciones no tiene asignada la labor específica de representar judicialmente a la entidad, sin embargo en concordancia con lo determinado en el numeral 5., del Manual de Funciones para su cargo en la Oficina Asesora Jurídica, en concordancia con lo determinado en el numeral 7 del mismo (Realizar el trámite de asignación de las radicaciones que se remitan al grupo de trabajo de acuerdo con las Instrucciones recibidas por el jefe inmediato), se le otorgó el manejo de 5 procesos ahora vigentes.

Adicional a lo anterior, desempeña diferentes labores para la Oficina Asesora Jurídica propia de sus funciones de acuerdo al Manual como, elaboración de conceptos, realización de informes periódicos para la Oficina Asesora de Planeación y cumplimiento de los planes de mejoramiento de Control Interno, realiza funciones también para el Proyecto Estratégico “Thesaurus”, objetivo importante de la entidad promovido por el Despacho del Superintendente.

---

<sup>1</sup> REMOLINA ANGARITA. Nelson. “ Tratamiento de datos personales en el contexto laboral”. REVISTA ACTUALIDAD LABORAL Nº 175 (Ene.- Feb. 2013). Páginas 19 – 24. ISSN:0123-9899. {En Línea}. Disponible en: [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Zk7qCe7OU3MJ:legal.legis.com.co/document.legis%3Fdocumento%3Dlaboral%26contexto%3Dlaboral\\_d6cac6ef1ad80028e0430a0101510028%26vista%3DGRP-PC%26q%3D%26fnpipelines%3DDOC\\_HIGHLIGHTER+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co. \(23/06/2020\).](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Zk7qCe7OU3MJ:legal.legis.com.co/document.legis%3Fdocumento%3Dlaboral%26contexto%3Dlaboral_d6cac6ef1ad80028e0430a0101510028%26vista%3DGRP-PC%26q%3D%26fnpipelines%3DDOC_HIGHLIGHTER+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=co. (23/06/2020).)

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

También colaboró con la elaboración de la Resolución 100-004354 del 11 de junio de 2020, mediante la cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico de la Superintendencia de Sociedades para los años 2020 y 2021, sin embargo, todas las opiniones como se ha indicado más arriba por artículo 19 de la ley 1712 de 2014, son documentos reservados.

4. He escuchado oralmente que la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS no puede recibir muchos procesos porque está haciendo una labor al interior de la Oficina Asesora Jurídica, agradezco me informe cual es esa labor al interior de la Oficina Asesora Jurídica y se expida a mi costa copia de esa gestión.

Como se ha respondido anteriormente, la Doctora Diana Patricia Acosta Castellanos, trabaja para la Oficina Asesora Jurídica y dentro de sus funciones no está propiamente el de representar judicialmente a la entidad, pero lo hace en pro de la asignación de tareas que se le han entregado por parte de su Jefe inmediato, de acuerdo también al Manual de Funciones emitido por la Entidad.

5. Agradezco se expida copia de todos y cada uno de los productos realizados por la funcionaria DIANA PATRICIA CASTELLANOS desde su posesión en el ejercicio del cargo, es decir, conceptos, alegatos de conclusión, contestaciones, demandas, resoluciones, entre otros.

Como se ha podido observar de lo dispuesto en el parágrafo artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, tiene un grado de reserva, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:

a. Frente a los documentos contentivos de la conformación de expedientes judiciales el artículo 123 del Código General del Proceso establece quienes son las personas que pueden acceder a dicha información. No obstante, siendo usted funcionario de la entidad podrá revisar los documentos correspondientes a través del aplicativo post@l con la reserva correspondiente que le imprime la ley antes mencionada.

b. Ahora bien, frente a los conceptos que se emiten por la entidad, estos documentos no tienen reserva alguna y se encuentran publicados todos en página WEB.

c. Al respecto de los documentos realizados como "borrador" que haya realizado cualquier funcionario en la Oficina Asesora Jurídica y que hagan parte de su opinión como fundamento para la toma de decisión, como un concepto, es un documento de tipo reservado de acuerdo con lo determinado en el parágrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, sin embargo, a la fecha la Doctora tiene a cargo 5 casos pendientes de definir para la emisión de concepto.

De conformidad con lo expuesto, se responde de manera cabal la petición de información, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo determinado por la Ley 1712 de 2014, ésta entidad tiene a disposición de los usuarios en general la información que no está reservada o clasificada por ley.

Por último, se realiza la siguiente aclaración sobre la notificación debida de este documento:

1. Que el artículo 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que " (...) hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.”.

2. De conformidad con lo anterior, se evidenció por parte de esta Oficina que la única dirección de correo electrónico que se indicó en la petición es la dirección de usuario corporativa del funcionario, no obstante en virtud del objetivo que conlleva la notificación de los documentos proferidos por las entidades, que no es otra que enterar al usuario de sus decisiones para que este a su vez pueda ejercer sus derechos en debida forma<sup>2</sup>, hemos procedido a revisar que otros datos electrónicos se tienen con el fin de cumplir con el objetivo de la notificación, razón por la cual el Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad, nos proporcionó la dirección electrónica que se encuentra en el encabezado de este escrito.

3. En todo caso, siendo imperativo lo indicado en el artículo 4° del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el correo para notificaciones que se entiende surtido el trámite será el que corresponde al correo electrónico de usuario corporativo del funcionario que realiza esta petición. (...)”

3°. En escrito de 29 de junio de 2020, el peticionario insiste en la entrega de la información.

## **2. CONSIDERACIONES.**

### **2.1. Competencia.**

Le corresponde a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conocer privativamente del recurso de insistencia bajo estudio, en los términos del artículo 151 de la ley 1437 de 2011, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:  
7. Del recurso de insistencia previsto en la parte primera de este Código, cuando la autoridad que profiera o deba proferir la decisión sea del orden nacional o departamental o del Distrito Capital de Bogotá”.

### **2.2. Problema Jurídico.**

Corresponde a la Sala determinar en el presente caso si la información solicitada por el peticionario corresponde a información reservada, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

### 2.3. Consideraciones generales.

1º. Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos consagran, de forma especial, la protección al derecho de acceso a la información pública, disponiendo, generalizadamente, que es un derecho fundamental de los individuos. Tal es el caso del Principio 4 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y del artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.

En ese contexto, el Derecho Público Internacional ha considerado que el derecho de acceso a la información pública es inherente al ser humano **y que su limitación por parte de los Estados parte sólo puede ser establecida en la ley y por disposición del mismo legislador**, con el fin de asegurar el respeto a los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público y la moral públicas<sup>2</sup>.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado de forma especial del derecho de acceso a la información pública, tal como puede encontrarse en el informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denominado: “El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano”, cuya finalidad es que las leyes internas de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos se adecuen al Pacto de San José.

Ese mismo informe también establece que el derecho de acceso a la información pública se fundamenta en dos principios, a saber: i) máxima divulgación, conforme el cual acceder a ese tipo de información debe ser la regla general y su secreto es la excepción, y ii) buena fe, según el cual las autoridades deben interpretar la ley de manera tal que cumpla los fines perseguidos por el derecho de acceso, garantizando su estricta aplicación, brindar los medios de asistencia necesarios a los solicitantes de

---

<sup>2</sup> Así lo dispone, de forma específica, el artículo 13.2 del Pacto de San José.

información, promover y coadyuvar a una cultura de transparencia y obrar con diligencia, profesionalidad y lealtad.

Y que además de las limitaciones ya indicadas -respeto por los derechos de los demás, seguridad nacional, orden público, salud o moral públicas-, en los casos en que la solicitud de información sea negada, la misma debe fundamentarse en motivos y normas muy específicos.

2°. Por su parte, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el derecho de acceso a la información pública en los artículos 74<sup>3</sup> y 112<sup>4</sup> de la Constitución Política. Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-524 de 2005 estableció que es un derecho que tiene el carácter de fundamental, es autónomo, y constituye una expresión concreta del derecho de petición ante las autoridades del Estado.

Así, como el artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho constitucional fundamental de petición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desarrolló una modalidad especial de derecho de petición, y es la referente a que las personas pueden consultar los documentos que reposan en las oficinas públicas, y que se expida copia de ellos.

También el artículo 74 de la Constitución Política, establece que ***“Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley”***.

---

<sup>3</sup> ARTICULO 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley.

El secreto profesional es inviolable.

<sup>4</sup> ARTICULO 112. <Artículo modificado por el artículo 5 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos, se les garantizarán los siguientes derechos: el acceso a la información y a la documentación oficial, con las restricciones constitucionales y legales; el uso de los medios de comunicación social del Estado o en aquellos que hagan uso del espectro electromagnético de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones para Congreso inmediatamente anteriores; la réplica en los mismos medios de comunicación.

Los partidos y movimientos minoritarios con personería jurídica tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, según su representación en ellos.

Una ley estatutaria reglamentará íntegramente la materia.

La Ley 1437 de 2011 estableció que las autoridades deben mantener a disposición de toda persona información completa y actualizada en el sitio de atención y en la página electrónica, y suministrarla a través de los medios impresos y electrónicos que disponga por medio telefónico o por correo<sup>5</sup>. Por tanto se tiene que el derecho de petición comprende no sólo el requerimiento de información, sino también, la consulta, examen y solicitud de copia de documentos.

Adicionalmente, la Ley 1437 de 2011 reguló de forma integral el recurso de insistencia, estableciendo que para tal fin no pueden desconocerse las disposiciones contenidas en la Ley 57 de 1985. Sin perjuicio de lo anterior, la precitada ley dispuso un ámbito más amplio y concreto de aplicación en cuanto tiene que ver con los organismos y entidades competentes, y los términos en que tales peticiones pueden ser negadas o concedidas.

3°. Sobre los criterios jurisprudenciales y los parámetros constitucionales sobre la reserva de información y documentos, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia C 951 de 4 de diciembre de 2014, al estudiar el Proyecto de Ley Estatutaria No. 65 de 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, lo siguiente:

“(…) Desde un comienzo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho al acceso a documentos públicos debe ser entendido como una manifestación concreta del derecho a la información, que en muchas ocasiones se encuentra determinado por la efectiva garantía del derecho fundamental de petición, previsto como el mecanismo por antonomasia para acceder a la información de carácter público. De igual modo, la salvaguarda de la libertad de información y acceso a los documentos públicos no es solo un derecho de los medios de comunicación social y de quienes ejercen la actividad periodística, sino una libertad y un derecho fundamental de toda persona en un régimen democrático, en la medida en que *“la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole. Tanto la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión”*

La Corte Constitucional ha desarrollado abundante jurisprudencia en torno del derecho de acceso a la información y documentos públicos y en particular, de la excepción que configura la reserva que impide en ciertos

---

<sup>5</sup> Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011.

casos ese libre acceso, en el sentido de señalar que los límites al derecho a la información se encuentran sometidos a exigentes condiciones y, por tanto, el juicio de constitucionalidad de cualquier norma que los restrinja debe ser en extremo riguroso, para lo cual sistematizó los parámetros que deben cumplir las limitaciones que se impongan al acceso a la información.

Resultan de especial importancia, los pronunciamientos hechos respecto de gastos reservados (sentencia C-491 de 2007), la ley estatutaria de *habeas data* financiero (sentencia C-1011 de 2008), la ley estatutaria de *habeas data* y protección de datos personales (Sentencia C-748 de 2011), la ley estatutaria de inteligencia y contrainteligencia (Sentencia C-540 de 2012) y la ley estatutaria de transparencia y acceso a la información pública (Sentencia C-274 de 2013).

De ese amplio desarrollo jurisprudencial, en cuanto a lo que resulta pertinente con la materia objeto de análisis, se pueden extraer desde una perspectiva general, los siguientes criterios y parámetros constitucionales de control:

**a.** El principio de *máxima divulgación* ha sido reconocido en el sistema interamericano de derechos humanos, como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana.

**b.** La regla general es la del libre acceso a la información y a los documentos públicos y la excepción, la reserva de los mismos (art. 74 CP). Los límites al derecho de acceso a la información pública tienen *reserva de ley*. Esto significa que donde quiera que no exista reserva legal expresa, debe primar el derecho fundamental de acceso a la información y toda limitación debe ser interpretada de manera restrictiva. De igual modo, la reserva no puede cobijar información que debe ser pública según la Constitución Política.

**c.** Las limitaciones al derecho de acceso a la información deben dar estricto cumplimiento a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, cuales son, condiciones de carácter excepcional, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y proporcionalidad, como los de asegura el respeto de los derechos o a la reputación de los demás, proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

**d.** Una restricción del derecho de acceso a la información pública solo es legítima cuando: (i) está autorizada por la ley y la Constitución; (ii) la norma que establece el límite es precisa y clara sobre el tipo de información sujeta a reserva y las autoridades competentes para aplicarla, de tal modo que excluya actuaciones arbitrarias o desproporcionadas; (iii) el no suministro de información por razón de estar amparada con la reserva, debe ser motivada en forma escrita por el servidor público que niega el acceso a la misma; (iv) la reserva se sujeta estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (v) la reserva debe ser temporal, por lo que la ley establecerá en cada caso, un término prudencial durante el cual rige; (vi) existen sistemas adecuados de custodia de la información; (vii) existen controles administrativos y judiciales de las actuaciones o decisiones reservadas; (viii) existen recursos o acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una determinada información.

**e.** La reserva legal cobija la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta.

**f.** Para garantizar el derecho de acceso a la información mediante la formulación de una petición, las autoridades deben implementar un

procedimiento simple, rápido y no oneroso que en todo caso, garantice la revisión por una segunda instancia de la negativa de la información requerida.

**g.** La reserva opera en relación con el documento público pero no respecto de su existencia. “el secreto de un documento público no puede llevarse al extremo de mantener bajo secreto su existencia. El objeto de protección constitucional es exclusivamente el contenido del documento. Su existencia, por el contrario, ha de ser pública, a fin de garantizar que los ciudadanos tengan una oportunidad mínima a fin de poder ejercer, de alguna manera, el derecho fundamental al control del poder público (art. 40 de la C. P.)

**h.** La reserva obliga a los servidores públicos comprometidos, pero no impide que los periodistas que acceden a dicha información puedan publicarla, sin que por ello puedan ser sujetos a sanciones, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información.

**i.** Le corresponde al Estado la carga probatoria de la compatibilidad con las libertades y derechos fundamentales, de las limitaciones al derecho de acceso a la información. Así mismo, la justificación de cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual fue solicitada, de manera que evite al máximo, la actuación discrecional y arbitraria en el establecimiento de restricciones al derecho.

**j.** Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los ciudadanos en la gestión estatal.

**k.** A partir de la clasificación de la información en personal o impersonal y en pública, privada, semiprivada o reservada, la Corte sistematizó<sup>[220]</sup> las reglas a partir de las cuales es posible determinar si la información se encuentra sujeta a reserva o si por el contrario puede ser revelada, así:

- La información **personal** reservada contenida en documentos públicos no puede ser revelada.
- El acceso a los documentos públicos que contengan información personal **privada** y **semi-privada** se despliega de manera indirecta, a través de autoridades administrativas o judiciales, según el caso y dentro de procedimientos (administrativos o judiciales) respectivos.
- Los documentos públicos que contengan información personal **pública** son de libre acceso.

**l.** La reserva de la información puede ser oponible a los ciudadanos, pero no puede convertirse en una barrera para impedir el control intra o interorgánico, jurídico y político, de las decisiones y actuaciones públicas de las que da cuenta la información reservada.

**m.** En síntesis, los **principios rectores de acceso a la información**, como fueron sistematizados en la sentencia C-274 de 2013 son:

- *Máxima divulgación*, lo cual implica que el derecho de acceso a la información debe ser sometido a un régimen limitado de excepciones.
- *Acceso a la información es la regla y el secreto la excepción*, toda vez que como todo derecho no es absoluto, pero sus limitaciones deben ser excepcionales, previstas por la ley, tener objetivos legítimos, ser necesarias, con estricta proporcionalidad y de interpretación restrictiva.
- *Carga probatoria a cargo del Estado* respecto de la compatibilidad de las limitaciones con las condiciones y requisitos que debe cumplir la reserva.
- *Preeminencia del derecho de acceso a la información* en caso de conflictos de normas o de falta de regulación.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

· Buena fe en la actuación de las autoridades obligadas por este derecho, de tal manera que contribuya a lograr los fines que persigue, su estricto cumplimiento, promuevan una cultura de transparencia de la gestión pública y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

n. De acuerdo con el Principio 8 de los denominados **Principios de Lima** (noviembre 16 de 2000) formulados en una declaración conjunta de los Relatores para la Libertad de Expresión de la ONU y la OEA y presidentes de las sociedades de prensa de varios países europeos y americanas, acogidos por la jurisprudencia constitucional[221], las restricciones al derecho de acceso a la información que establezca la ley deben perseguir (i) un *fin legítimo* a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, tales como los señalados en el artículo 13 de la CADH; (ii) la negativa del Estado de suministrar información que le es solicitada debe ser *proporcional* para la protección de ese fin legítimo y debe ser *necesaria* en una sociedad democrática; (iii) la negativa a suministrar información debe darse por escrito y ser motivada y (iv) la limitación del derecho debe ser *temporal* y o condicionada a la desaparición de su causal.(...)”

## 2.4. Caso concreto.

Disponen los artículos 25 y 26 de la Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

“(...) Artículo 25. *Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.* Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información o documentos pertinentes y deberá notificarse al peticionario. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.

La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.

Artículo 26. *Insistencia del solicitante en caso de reserva.* <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

**PARÁGRAFO.** El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (...)” (Subrayado fuera de texto)

Procede la Sala a pronunciarse sobre las razones de reserva señalada por la autoridad, la misma que se sustenta en las siguientes disposiciones jurídicas:

La Ley 1712 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 6°. DEFINICIONES (...)

(...) c) Información pública clasificada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, pertenece al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica por lo que su acceso podrá ser negado o exceptuado, siempre que se trate de las circunstancias legítimas y necesarias y los derechos particulares o privados consagrados en el artículo 18 de esta ley;

d) Información pública reservada. Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley; (...)

ARTÍCULO 18. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO DE DERECHOS A PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS. Es toda aquella información pública clasificada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito, siempre que el acceso pudiere causar un daño a los siguientes derechos:

a) El derecho de toda persona a la intimidad, bajo las limitaciones propias que impone la condición de servidor público, en concordancia con lo estipulado por el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011.

b) El derecho de toda persona a la vida, la salud o la seguridad.

c) Los secretos comerciales, industriales y profesionales.

PARÁGRAFO. Estas excepciones tienen una duración ilimitada y no deberán aplicarse cuando la persona natural o jurídica ha consentido en la revelación de sus datos personales o privados o bien cuando es claro que la información fue entregada como parte de aquella información que debe estar bajo el régimen de publicidad aplicable.

ARTÍCULO 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada,

cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:

- a) La defensa y seguridad nacional;
- b) La seguridad pública;
- c) Las relaciones internacionales;
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;
- f) La administración efectiva de la justicia;
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;
- i) La salud pública.

PARÁGRAFO. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos.”. (subrayado nuestro).

Por su parte, el artículo 123 de la ley 1564 de 2012, señala lo siguiente:

“(…) EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.
3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.
4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.
5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.
6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación. (…)

Así para responder a la información que se está solicitando, a SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES funda su respuesta en los siguientes argumentos:

PETICIÓN	POSICIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
1. A la fecha existe queja sobre exceso de trabajo o	1. A la fecha existe queja sobre exceso de trabajo o recarga laboral por parte de los miembros del equipo de la Oficina

EXPEDIENTE No.  
PETICIONARIO:  
ASUNTO:

2500023410002020038100  
ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

recarga laboral por parte de los miembros del equipo de la Oficina Asesora Jurídica y de existir, agradezco se expida a mi costa copia de la misma.	<p>Asesora Jurídica y de existir, agradezco se expida a mi costa copia de la misma.</p> <p>Al respecto es de resaltar, que en efecto existe una petición sobre el evento presuntivo de una carga excesiva de trabajo, petición que fue realizada por usted, por lo cual no habría razón para la expedición de copias respectivas, ya usted es el titular de dicha información.</p> <p>No obstante lo anterior, y si el caso fuere de otras solicitudes que se hayan elevado, es de informarle que acerca de las copias que se solicitan se expidan a su costa el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012, señala sobre la definición de datos sensibles como aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, esto en concordancia, con lo determinado en el artículo 2° de la Ley 1010 de 2006, podría llevarnos a una información de sostenida clasificación por los efectos que en los estudios comportan estas actividades , razón por la cual no sería posible otorgarle dicha información si se hubiere encontrado alguna otra "queja" al respecto.</p>
Posición de la Sala:	<p>Le asiste razón a la autoridad demandada, en tanto que el acceso a los expedientes disciplinarios se encuentra reservado por la ley a las partes.</p> <p>Por lo tanto la petición se encuentra bien denegada.</p>
2. Agradezco se expida copia del manual de funciones de la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS.	<p>Sobre la segunda solicitud, se le informa que el Manual de Funciones de la Superintendencia de Sociedades, es un documento que no está catalogado por cada uno de los funcionarios ya que por disposición del Decreto 1083 de 2015, cada entidad procede a realizar éste por cargo y lugar de trabajo, así las cosas, la entidad ha colocado a disposición de los funcionarios dicho Manual de Funciones el cual puede encontrar en INTRANET, en el subsitio "Arquitectura – SGI", Sistema de Gestión Integrado, Gestión del Talento Humano, Manual de Funciones, el siguiente es el link: <a href="https://www.supersociedades.gov.co/sgi/Documents/18_Gestion_Talento_Humano/DOCUMENTOS/GTH-M-001_ManualFunciones.pdf">https://www.supersociedades.gov.co/sgi/Documents/18_Gestion_Talento_Humano/DOCUMENTOS/GTH-M-001_ManualFunciones.pdf</a>, página 98.</p>
Posición de la Sala:	<p>La sala se abstiene de pronunciarse de fondo, en tanto que la información solicitada es pública y se encuentra a disposición del peticionario.</p>
3. Cuántos procesos judiciales se le han asignado a la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS desde su posesión en la Superintendencia de Sociedades y su Asignación al Grupo de Defensa Judicial.	<p>Es de indicarle, que la señorita Diana Patricia Castellanos no se encuentra vinculada a ésta Oficina Asesora Jurídica, si lo que se está preguntando es por la Doctora Diana Patricia Acosta Castellanos, dentro de su Manual de Funciones no tiene asignada la labor específica de representar judicialmente a la entidad, sin embargo en concordancia con lo determinado en el numeral 5., del Manual de Funciones para su cargo en la Oficina Asesora Jurídica, en concordancia</p>

EXPEDIENTE No.  
PETICIONARIO:  
ASUNTO:

2500023410002020038100  
ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

	<p>con lo determinado en el numeral 7 del mismo (Realizar el trámite de asignación de las radicaciones que se remitan al grupo de trabajo de acuerdo con las Instrucciones recibidas por el jefe inmediato), se le otorgó el manejo de 5 procesos ahora vigentes.</p> <p>Adicional a lo anterior, desempeña diferentes labores para la Oficina Asesora Jurídica propia de sus funciones de acuerdo al Manual como, elaboración de conceptos, realización de informes periódicos para la Oficina Asesora de Planeación y cumplimiento de los planes de mejoramiento de Control Interno, realiza funciones también para el Proyecto Estratégico "Thesaurus", objetivo importante de la entidad promovido por el Despacho del Superintendente.</p> <p>También colaboró con la elaboración de la Resolución 100-004354 del 11 de junio de 2020, mediante la cual se adopta la política de prevención del Daño Antijurídico de la Superintendencia de Sociedades para los años 2020 y 2021, sin embargo, todas las opiniones como se ha indicado más arriba por artículo 19 de la ley 1712 de 2014, son documentos reservados.</p>
Posición de la Sala;	La petición fue resuelta de fondo. No ha sido negada, razón por la cual el recurso de insistencia resulta improcedente.
4. He escuchado oralmente que la señorita DIANA PATRICIA CASTELLANOS no puede recibir muchos procesos porque está haciendo una labor al interior de la Oficina Asesora Jurídica, agradezco me informe cual es esa labor al interior de la Oficina Asesora Jurídica y se expida a mi costa copia de esa gestión.	4. Como se ha respondido anteriormente, la Doctora Diana Patricia Acosta Castellanos, trabaja para la Oficina Asesora Jurídica y dentro de sus funciones no está propiamente el de representar judicialmente a la entidad, pero lo hace en pro de la asignación de tareas que se le han entregado por parte de su Jefe inmediato, de acuerdo también al Manual de Funciones emitido por la Entidad.
Posición de la Sala	La petición fue resuelta de fondo. No ha sido negada, razón por la cual el recurso de insistencia resulta improcedente.
5. Agradezco se expida copia de todos y cada uno de los productos realizados por la funcionaria DIANA PATRICIA CASTELLANOS desde su posesión en el ejercicio del cargo, es decir, conceptos, alegatos de conclusión, contestaciones, demandas, resoluciones, entre otros. (...)"	5. Como se ha podido observar de lo dispuesto en el parágrafo artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, tiene un grado de reserva, por lo cual se hacen las siguientes precisiones:  a. Frente a los documentos contentivos de la conformación de expedientes judiciales el artículo 123 del Código General del Proceso establece quienes son las personas que pueden acceder a dicha información. No obstante, siendo usted funcionario de la entidad podrá revisar los documentos

	<p>correspondientes a través del aplicativo post@l con la reserva correspondiente que le imprime la ley antes mencionada.</p> <p>b. Ahora bien, frente a los conceptos que se emiten por la entidad, estos documentos no tienen reserva alguna y se encuentran publicados todos en página WEB.</p> <p>c. Al respecto de los documentos realizados como "borrador" que haya realizado cualquier funcionario en la Oficina Asesora Jurídica y que hagan parte de su opinión como fundamento para la toma de decisión, como un concepto, es un documento de tipo reservado de acuerdo con lo determinado en el párrafo del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, sin embargo, a la fecha la Doctora tiene a cargo 5 casos pendientes de definir para la emisión de concepto.</p> <p>De conformidad con lo expuesto, se responde de manera cabal la petición de información, teniendo en cuenta que en cumplimiento de lo determinado por la Ley 1712 de 2014, ésta entidad tiene a disposición de los usuarios en general la información que no está reservada o clasificada por ley.</p> <p>Por último, se realiza la siguiente aclaración sobre la notificación debida de este documento:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Que el artículo 4º del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que " (...) hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización."</li><li>2. De conformidad con lo anterior, se evidenció por parte de esta Oficina que la única dirección de correo electrónico que se indicó en la petición es la dirección de usuario corporativa del funcionario, no obstante en virtud del objetivo que conlleva la notificación de los documentos proferidos por las entidades, que no es otra que enterar al usuario de sus decisiones para que este a su vez pueda ejercer sus derechos en debida forma<sup>2</sup>, hemos procedido a revisar que otros datos electrónicos se tienen con el fin de cumplir con el objetivo de la notificación, razón por la cual el Equipo de Seguridad y Salud en el Trabajo de la entidad, nos proporcionó la dirección electrónica que se encuentra en el encabezado de este escrito.</li><li>3. En todo caso, siendo imperativo lo indicado en el artículo 4º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, el correo para notificaciones que se entiende surtido el trámite será el que corresponde al correo electrónico de usuario corporativo del funcionario que realiza esta petición. (...)"</li></ol>
Posición de la Sala:	<p>En cuanto a los documentos públicos, no existe reserva, razón por la cual se encuentran a disposición del peticionario, y no se ha invocado reserva.</p> <p>En cuanto a la negativa de la entrega de los documentos producidos por la profesional, a los mismos solo tiene acceso el funcionario a quien van dirigidos. El trabajo realizado solo</p>

EXPEDIENTE No.  
PETICIONARIO:  
ASUNTO:

2500023410002020038100  
ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

	<p>interesa a quien lo elabora y el documento final solo se produce y nace a la vida jurídica cuando el funcionario con competencia lo adopta. Desconoce el peticionario que la labora de producción de documento es una actividad de carácter intelectual en la que se representa regularmente la formación de quien lo elabora, atendiendo a las instrucciones de quien lo solicita. No en pocas ocasiones dichos documentos con elaborados, puestos en conocimiento de la autoridad para la revisión y corrección, y luego del estudio correspondiente, además de discusión personal, se adoptan finalmente como documentos con consecuencias jurídicas.</p> <p>Le asiste razón a la autoridad demandada al negar la entrega del trabajo elaborado por la señora Diana Patricia Acosta Castellanos, el mismo que se convierte en documento público cuando es adoptado como definitivo.</p> <p>La preparación del trabajo solo puede ser revisada con fines de adoptarla como documento público.</p> <p>Los documentos de trabajo, escritos, carpetas, propios del trabajo, siempre que estén disponibles, no tienen la condición de documentos públicos, y a ellos solo se puede acceder en los casos señalados por la ley, por autorización judicial.</p>
--	---

#### Conclusión:

En tanto que ha quedado acreditado que frente a la remisión de los documentos para el trámite del presente de recurso de insistencia, siendo que ellos provinieron del peticionario, lo cual hubiese dado lugar a rechazar por improcedente el recurso de insistencia, como se ha hecho por la Sala en casos similares, es lo cierto que se ha probado que la documentación igualmente se remitió por parte del Asesor Jurídico de la Superintendencia de Sociedades a ésta Corporación, y revisado el reparto se encuentra que la misma solo se ha repartido y radicado al magistrado sustanciador, es del caso realizar el pronunciamiento que se ha efectuado en la presente providencia, que se resume en los siguientes términos:

1. Le asiste razón a la autoridad demandada, en tanto que el acceso a los expedientes disciplinarios se encuentra reservado por la ley a las partes, por lo tanto, la petición No 1 se encuentra bien denegada.

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

2. La sala se abstiene de pronunciarse de fondo, en tanto que la información solicitada en la petición No. 2 es pública y se encuentra a disposición del petionario, siendo que no se ha negado.
3. La petición No. 3 fue resuelta de fondo. No ha sido negada, razón por la cual el recurso de insistencia resulta improcedente.
4. La petición No. 4 fue resuelta de fondo. No ha sido negada, razón por la cual el recurso de insistencia resulta improcedente.
5. Los documentos de trabajo, escritos, carpetas, propios del trabajo, siempre que estén disponibles, no tienen la condición de documentos públicos, y a ellos solo se puede acceder en los casos señalados por la ley, por autorización judicial.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN A**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLÁRASE BIEN DENEGADA** la solicitud de información a que refiere el derecho de petición 1 y 5 del derecho de petición formulado por el petionario.

**SEGUNDO.- RECHÁZASE** por improcedente el recurso de insistencia presentado por el señor Andrés José Muñoz Cadavid, en cuanto a las peticiones 2 y 3 por las razones expuestas en la presente providencia.

**TERCERO.- ABSTÉNGASE** de realizar pronunciamiento de fondo, en relación con el recurso de insistencia, frente a la petición No 4 del derecho de petición

EXPEDIENTE No. 2500023410002020038100  
PETICIONARIO: ANDRÉS JOSÉ MUÑOZ CADAVID  
ASUNTO: SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA – RECURSO DE INSISTENCIA

presentado por el señor Andrés José Muñoz Cadavid, por cuando dicha información es pública, y se ha indicado el link de acceso a la misma.

**CUARTO.-** **DEVUÉLVASE** los anexos sin necesidad de desglose.

**QUINTO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión realizada en la fecha, según Acta No.



**FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**  
Magistrado

**Ausente con excusa médica**  
**CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO**  
Magistrada



**LUIS MANUEL LASSO LOZANO**  
Magistrado